



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: MARY LUZ LARA CORRO y otra
DEMANDADO: LUIS ALBERTO GERÓNIMO LUNA y otros
RADICACIÓN: 2021-00323.

BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020;

No indicar el canal digital donde deben notificarse os testigos (art.6). En este caso no se indicó el correo electrónico de los testigos SILVESTRE ANTONIO VILORIA DE LA TORRE y KELY JOHANA RUIZ ESCAÑO.-

Debe aclararse el correo electrónico de la demandada TRANSDIAZ S.A.S., ya que el mencionado en la demanda difiere del registrado en Cámara de Comercio (Ver Pagina 352 archivo 01 expediente electrónico)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., debe acreditarse que se agotó por los aquí demandantes, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En efecto, la audiencia de 26 de noviembre de 2013 celebrada ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía (Pagina 251 archivo 01 expediente electrónico), no es prueba del agotamiento pues la conciliación fue suspendida, y no concluye con su fracaso.- Por demás en esta audiencia no comparece el demandado LUIS ALBERTO GERÓNIMO LUNA, ni se da cuenta de que hubiere sido convocado por el centro de conciliación.

En lo que hace a la audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría general de la nación (Paginas 399 y 400 archivo 001 expediente electrónico), la audiencia no fue convocada a iniciativa de los aquí demandante sino de personas diferentes.

Se debe acreditar que al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia del mismo y de sus anexos a los demandados.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) TENER al doctor RIGOBERTO MIGUEL PALENCIA SEVERICHE, como apoderado de los demandantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3b002cc30df0c008054e0744d34419667cea867d934aa0d984b96ad21eb924**

Documento generado en 14/01/2022 04:09:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>